BOLETIN  OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península. islas adyacentas, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 «. Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba. 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Instruido el oportuno expediente en virtud de alzada interpuesta por D. Manuel Sandin Cortés, ex recaudador de Cortegada, contra acuerdo de dicho Ayuntamiento que le declaró responsable de pesetas, se concede á las partes interesadas un plazo de diez dias, á contar des de la publicación en el «Boletin oficial» de la presente orden para que puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Orense 6 de Febrero de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Habiéndose ausentado del domicilio conyugal, Elena Froufe, vecina de Bustavalle Ayuntamiento de Maceda, cuyas señas se expresan á continuación é ignorándose su paradero encargo á los Srs. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detención poniéndola á disposición del Ayuntamiento caso de ser habida.

Sus señas

Edad 48 años.
Estatura regular
Pelo castaño
Cejas idem,
Ojos idem.
Color bueno
Padece de enagenación mental.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

El Excmo. Sr, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. disponer la busca y detención de Manuel Diaz de Onat y Cuento, fugado de Granada, de 17 años de edad, alto, moreno, sin pelo de barba, nariz larga, cabeza pequeña, viste gris listado, sombrero ancho flexible, color gris, capa con embozos encarnados y verdes».

Por tanto encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del expresado joven, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 8 de Febrero de 1904

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCION GENERAL DE SANIDAD PÚBLICA

Continuación.—Vease el núm. 26

CAPÍTULO VIII

Organizaciones de las profesiones oficiales

Facultativos titulares

Art. 91. Para el servicio de asistencia á los enfermos pobres, tendrán todos los Ayuntamientos un médico titular y un practicante titulado, al menos, por cada 300 familias indigentes. Estos médicos contratarán sus servicios en la forma ordenada por el Reglamento de 1891, pero sin la limitación de plazo que éste consigna, y constituirán un *Cuerpo de médicos titulares*, para ingresar en el cual será indispensable una de las condiciones siguientes:

1.ª Llevar en la actualidad más de cuatro años en el desempeño de una misma titular, ó más de seis en el de varias.

2.ª Ser actualmente médicos titulares con menos de cuatro años de servicios, siempre que cumplan el referido plazo sin que el Municipio ó el vecindario hubiesen elevado quejas que resulten fundadas, según fallo de la Junta provincial.

3.ª Haber sido médicos titulares más de seis años en la Península ó en sus antiguas colonias, siempre que no los hubiesen separado de su destino por causa justificada.

4.ª Ser doctores ó licenciados en Medicina y obtenido diploma de aptitud especial, mediante oposición ajustada al reglamento que menciona el artículo 101 de esta Instrucción.

5.ª Estar sirviendo en la actualidad en Municipios que tengan organizados sus servicios en la forma que prescribe el párrafo 2.° del art. 1.° del Reglamento de 1891.

6.ª Haber obtenido plaza por oposición en servicios relativos á la Enseñanza, Beneficencia, ó en los Cuerpos de Sanidad Militar ó de la Armada.

Art. 92. Si las familias pobres á que hace referencia el artículo anterior, aun cuando no excedan de 300, se encuentran distribuidas en tal forma que la asistencia médica no alcanzase á todas con facilidad y prontitud, por la distancia ó condiciones topográficas del país, se dividirá el Municipio en distritos, según convenga, con informe de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo y de la provincial de Sanidad.

Art. 94. En cada municipio de más de 3.000 habitantes, habrá por lo menos una farmacia, con la cual se contratará la provisión de medicamentos para los enfermos pobres. Donde hubiere varias farmacias, tendrán todos derecho á prestar este servicio, si acectan sus propietarios, las condiciones estipuladas por el Ayuntamiento, quedando las familias pobres en libertad de proveerse de los medicamentos de la farmacia que prefieran.

Art. 94. Si por falta de recursos ó por otros motivos no pudiera conseguirse en cada término municipal una oficina de Farmacia, se agruparán y concertarán los Ayuntamientos limístrofes.

De estos contratos y agrupaciones deberán dar cuenta los Ayuntamientos al inspector provincial de Sanidad. La Junta provincial, en caso de divergencia, señalará el lugar donde haya de radicar la farmacia destinada á servir mancomunadamente á varios pueblos, y entenderán en las demás incidencias de carácter sanitario que ocurran en este servicio.

Art. 95. En todo Municipio de más de 2.000 habitantes, habrá por lo menos un veterinario contratado por el Ayuntamiento, á quien se encargará el reconocimiento de las carnes y animales destinados á la alimentación del vecindario y reconocimiento de los ganados importados y los informes y cuidados relativos á las epizootías.

Los Ayuntamientos de escaso vecindario se agruparán para sufragar este servicio, comunicando sus contratos para su aprobación al inspector provincial.

Art. 96. Habrá una Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de médicos titulares, que cuidará de la clasificación de éstos y de la disciplina interior de la Corporación, y se presentará y defenderá los intereses colectivos ó individuales de sus miembros. Regirá ó establecerá, además, las instituciones que convengan al Cuerpo, tales como cajas de retiro, auxilio ú otras obras análogas.

Esta Junta tendrá su residencia en Madrid, y se compondrá de nueve individuos, siete de los cuales habrán de

ser precisamente médicos en ejercicio, todos elegidos por los facultativos titulares del Reino.

Art. 97. Para la elección de esta Junta, los médicos de cada partido judicial nombrarán un compromisario, votando, por cédulas escritas que recibirán selladas del subdelegado, y devolverán con el nombre del compromisario.

Hecho el escrutinio por el subdelegado, comunicará bajo su firma el resultado al elegido.

Los compromisarios designados por mayoría relativa en cada provincia, se reunirán en la capital y elegirán también por mayoría relativa á los vocales de la Junta de Gobierno, enviando el acta á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Estas actas habrán de ir firmadas, cuando menos, por la mayoría de los compromisarios reunidos.

Los compromisarios elegirán cada vez otros tantos suplentes como vocales de la Junta de Gobierno.

Art. 98. La convocatoria de la elección, el señalamiento de fechas para ella y el escrutinio, estarán á cargo de la Comisión provincial del Real Consejo de Sanidad, que proclamará á los elegidos y les comunicará su nombramiento.

Art. 99. Los cargos de esta Junta durarán seis años, renovándose cada tres años, cuatro una vez y cinco otra, además de las vacantes eventuales.

La primera elección tendrá lugar la de compromisarios, en el primer domingo del mes de Octubre del corriente año, y la definitiva, el domingo siguiente.

La designación para la primera renovación se hará á los tres años, por sorteo de cuatro de sus individuos. Los vocales y suplentes serán reelegibles.

La Junta nombrará de entre sus miembros un presidente, un secretario y un tesorero.

El procedimiento detallado de las elecciones, se fijará para su adelanto por Ordenanza ó Reglamento del Real Consejo de Sanidad.

Art. 100. Constituída la Junta de Gobierno y Patronato, redactará el Reglamento interior del Cuerpo y clasificará los partidos, formando de ellos cinco agrupaciones graduales, en consideración el número de habitantes de cada Municipio y á la cuantía de su presupuesto ó el sueldo asignado á la titular.

También clasificará, en igual número de grupos, los facultativos titulares que tengan derecho adquirido á pertenecer desde luego al Cuerpo, y los que sucesivamente ingresen ó progresen dentro del mismo Cuerpo. Estas clasificaciones regirán por años naturales completos, incorporando á ellas las variantes para surtir efectos desde el 31 de Diciembre del año en que sobrevengan.

Para realizar estas clasificaciones, como para el esclarecimiento é informe de los asuntos de su competencia, la Junta establecerá en su Reglamento la forma y las ocasiones en que haya de consultar á las Asociaciones de médicos titulares, Colegios, Jurados y Corporaciones oficiales ó libres que puedan ilustrar sus juicios.

Art. 101. En el Cuerpo de médicos titulares se ingresará por oposición, una vez adscritos á él los facultativos que según esta Instrucción tengan adquirida ya, por los servicios prestados, la dispensa de aquella prueba de aptitud.

Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de médicos titulares se efectuarán anualmente, según Reglamento, en las capitales de distrito universitario, ó donde hubiera Facultad respectiva. dos médicos titulares y un médico que ejerza la profesión en la localidad y figure entre los de la mitad más antiguos de la población en este ejercicio; los dos primeros nombrados por el decano de la Facultad; los dos segundos por la Junta de Gobierno del Cuerpo. y el último, por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad.

A propuesta de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de médicos titulares, se fijará cada año el número de plazas que se hayan de proveer por oposición, y la distribución de aquél número entre los distritos universitarios, cuidando de que para las provisiones del primer grupo de plazas exista constantemente en cada región razonable número de aspirantes entre quienes puedan elegir los Ayuntamientos para cubrir las vacantes de entrada.

Art. 102. Todas las desavenencias y expedientes entre facultativos titulares y Ayuntamientos ó particulares, habrán de pasar á informe de la Junta de Gobierno antes de la resolución de las autoridades ó tribunales competentes, sin perjuicio de las medidas inaplazables que dicten ó tomen las autoridades locales para atender á las necesidades públicas.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Sanidad vigente, no podrán ser anulados los contratos ó escrituras de los médicos ó farmacéuticos titulares sino por mutuo convenio de facultativos y Municipalidades, en virtud de causa legítima, probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Comisión provincial en vista del informe de la Junta de Gobierno y de la provincial de Sanidad.

Art. 103. Cuando la resolución lesionare derecho reconocido al facultativo titular en el informe de la Junta de Gobierno y Patronato de Cuerpo de médicos titulares, esta Junta asumirá la representación del agraviado para los recursos ó litigios que se sostengan en defensa de aquél derecho, sufragando los gastos que se originen con un fondo que tendrá esta aplicación, formado y nutrido con la cuota anual que el Reglamento interior del Cuerpo señalará, pagada por todos los médicos titulares y graduada según las necesidades de esta mutua y común defensa.

Art. 104. La dicha Junta establecerá una escala de correcciones que consistirá en tres grados:

1.° Amonestación privada, en oficio firmado por el secretario.

2.° Amonestación en igual forma, publicada en los periódicos profesionales.

3.° Abono de 250 pesetas en beneficio del Cuerpo, que ingresarán en la caja del mismo.

Para hacer efectiva esta última corrección, el Reglamento normalizará el auxilio que las autoridades habrán de prestar á la Junta.

Las facultades disciplinarias de la Junta sobre los titulares no excluyen las de las autoridades sanitarias, administrativas ó judiciales, aunque recaigan sobre los mismos hechos.

Art. 105. Una vez establecido el Cuerpo de médicos titulares y constituída su Junta, procederá á formar un Montepío especial, ó á contar el ingreso de sus representados en alguno de los existentes, según convengan á sus intereses.

Art. 106. Siempre que por fallo favorable al facultativo resulte éste perjudicado, será indemnizado por el Ayuntamiento cuando menos con el importe de la asignación que corresponda al tiempo en que hubiese estado injustamente privado de su percepción.

Art. 107. Una vez ocurrida la vacante de una titular, el alcalde del Municipio respectivo la comunicará á la Junta de Protectorado y Gobierno de médicos titulares, antes de transcurridos ocho días de la vacante.

La Junta enviará al alcalde la lista de los individuos del Cuerpo que, según la clasificación vigente en el año dentro del cual ha ocurrido la vacante, puedan optar á ésta, y al propio tiempo la anunciará en los periódicos profesionales, «Boletines oficiales», ó sirviéndose de los medios que juzgue oportunos para que el hecho llegue á conocito de los interesados.

Una vez formalizado contrato de un titular con un Ayuntamiento, deberá aquél enviar copia simple del mismo á la Junta Protectorado y Gobierno, quien archivará estos documentos ordenadamente, con objeto de acudir á ellos para las ulteriores comprobaciones de clasificaciones, litigios y reclamación de derechos.

Art. 108. Los titulares de Farmacia y Veterinaria á que se hace referencia en los artículos 93, 94 y 95, se organizarán en la forma prevista para los médicos en los artículos anteriores, cuando la índole de sus servicios lo consientan.

Las Juntas respectivas de Protectorado y Gobierno, que funcionarán independientemente, se constituirán del mismo modo que las de médicos titulares, redactando cada una su Reglamento especial y estableciendo las clasificaciones y reglas que estimen oportunas para el mejor desempeño de su cometido.

(Se continuará.)

Ministerio de Instrucción pública
Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, según el cual no debe figurar en la plantilla de los Institutos más que un Catedrático de Latin, y estableciendo el 76 del expresado Real decreto que, á fin de unificar dichas plantillas, se amortice una de las dos Cátedras actuales de Latin, nombrando en la primera vacante que ocurra en la Sección de Letras del mismo Establecimiento al más moderno de los que en la actualidad los desempeñan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para la de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de San Isidro, vacante por defunción de D. Urbano González Serrrano, y con el sueldo y emolumentos que hoy disfruta, á D. Elías Alfaro y Navarro, Catedrático de Latin del mencionado Establecimiento y más moderno de los dos que hoy prestan sus servicios en él, quedando amortizado la que desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1904.—Dominguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 11.ª transitoria del Real decreto de 22 de Agosto de 1903;

S. M. el Rey (Q D. G.) ha tenido á bien disponer que todos los aspirantes que presentaron solicitudes para las oposiciones á las Cátedras de Economía política y Derecho mercantil, de Estudios Elementales de Comercio, de Santander, Zaragoza, Gerona y Palma de Mallorca, con arreglo á lo prevenido en los apartados 21 y 22 de la Real orden de 18 de Noviembre de 1901, sean admitidos á los que se han de verificar con la denominación de «Economía política y Legislación Mercanti»l, y destino á la Escuela de Comercio de Cádiz, y Secciones Elementales de la misma clase, de los Institutos de Santander y Gijón, considerándoseles como procedentes de una sola convocatoria para las tres vacantes indicadas.

Dn Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuelo Superior de Comercio de esta Corte la Cátedra de Tecnología industrial, ó Estudio de las principales innustrias nacionales;

S. M. el Rey (Q. D. G) ha tenido á bien disponer, en cumplimiento de lo

prevenido en la regla 5.ª de la Real orden de 1.º del actual, que se anuncie á concurso de traslación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 8 de Mayo de de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que adquirieran mayor suma de conocimientos prácticos, se autorizó, por Real decreto de 20 de Febrero del año último, á los Maestros y Maestras de primera enseñanza que lo desearan, el prestar servicios gratuitos en las Escuelas públicas de Madrid y Barcelona, contándoseles el tiempo que hubiesen ejercido como si fuese en propiedad, con la categoría de 625 pesetas, si los servicios fuesen prestados durante un curso completo, los interesados que al amparo de esta disposición obtuvieron sus nombramientos, se consideran postergados en sus derechos con la publicación del Real decreto de 4 de Abril del mismo año, que determina las condiciones de preferencia que han de tener en cuenta para la resolución de los concursos, y en vista de las razones aducidas por los Auxiliares de que se trata, y con objeto de que no se lesiones derechos adquiridos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que los referidos Auxiliares gratuitos que obtuvieron su nombramiento con anterioridad al expresado Real decreto de 4 de Abril, puedan alegar, en concurso único, pasado el curso completo, los servicios prestados como tales Auxiliares, como si lo hubieran sido en propiedad y en la categoría de 625 pesetas, de conformidad con lo prevenido en el art 8.º del mencionado Real decreto de 20 de Febrero de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 27.)

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE LA CORUÑA

Circular

Por el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se dice al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, el cual á su vez lo transcribe al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo siguiente:

«En vista de las observaciones dirigidas á este Ministerio por el de su digno cargo, respecto á la conveniencia de que se dicte una disposición determinando la tarifa que las Compañías ferroviarias deben aplicar en el transporte de restos humanos que como piezas de convicción en causas criminales, tienen á veces las Audiencias y Juzgados, necesidad de remitir á los laboratorios de Medicina legal;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en la facturación de los objetos indicados se aplique la tarifa de «encargos», á menos que por voluntad de la entidad remitente, el transporte haya de verificarse con las condiciones reseñadas en la tarifa de «transportes fúnebres», caso en el cual será aplicable esta última.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes:

Y de orden de S. I. lo transcribo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

La Coruña 5 de Febrero de 1904.—José María Armada.—Sr. Juez de primera instancia de.....

JUZGADOS

—

Don Nicolás Fernández Opazo, Juez municipal de Rairiz de Veiga.

Hago público: Que en ejecución de sentencia en juicio verbal civil, seguido á instancia de Ignacio Fernández Morgade, vecino de San Miguel de Congostro, contra su convecino José Fernández Morgade, sobre pago de doscientas once pesetas cincuenta céntimos, que aquel como fiador de este satisfizo al acreedor, se sacan á pública subasta los bienes embargados preventivamente, por señalamiento del denunciante, como de la pertenencia del deudor, los siguientes:

	Pesetas.
1.ª Naval ó Forno, de cuatro copelos de cabida; lindante por Este de Juan Durán, Sur camino público, Oeste de Marina López y Norte de Francisco Fernández; valor quince pesetas.	15
2.ª Centenar as Bolandas, de veinte y siete areas dieciocho centiáreas de cabida; lindante por Este de Francisca Fernández, Sur Camino público, Oeste del ejecutante y Norte de Ignacio Miró; valor noventa pesetas	90
3.ª Otro ó Codesal, de cinco áreas ocho centiáreas de cabida; lindante por Este de Toribio Ferreiro, Sur de Francisco Toura, Oeste de Martin Ogando y Norte de Dolores Rascado; valor treinta pesetas.	30

Radican en la parroquia de Congostro y de ellas no hay títulos de propiedad.

Las personas que les interese su adquisición, concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Pereira, el dia veinte y nueve del actual, hora de catorce que se ha señalado para el remate.

Dado en Rairiz de Veiga á seis de Febrero de mil novecientos cuatro.—Nicolás Fernández Opazo.—De su mandato, Recaredo Bernardez.

Don Nicolás Fernández Opazo, Juez municipal de Rairiz de Veiga.

Hago público: Que en ejecución de sentencia en juicio verbal civil, seguido á instancia de Ignacio Fernández Morgade, vecino de San Miguel de Congostro, contra su convecino José Fernández Morgade, sobre pago de ciento noventa y ocho pesetas que aquel como fiador de este, satisfizo al acreedor, se embargaron preventivamente por señalamiento del demandante y sacan á pública subasta, como de la pertenencia del deudor, las fincas siguientes.

	Pesetas.
1.ª Centenar os Lameiros, de cinco áreas ocho centiáreas de cabida, lindante por Este y Sur Ribaro, Oeste de Dolores Rascado y Norte de Juan Durán: valor treinta pesetas	30
2.ª Otro á Peza, de nueve áreas seis centiáreas de cabida; lindante por Este de Manuel López, Sur camino público, Oeste de Juan Durán y Norte de Dolores Rascado; valor cincuenta y cinco pesetas	55
3.ª Otro al mismo sitio, de seis áreas ochenta centiáreas de cabida; lindante por Este de Manuel López, Sur de Francisco Fernández, Oeste de Juan Durán y Norte de Francisco Ferreiro, valor sesenta y cinco pesetas	65

Radican en la parroquia de Congostro, careciendo de títulos de propiedad.

Las personas que les interese su adquisición, pueden concurrir á la Casa Audiencia de este Juzgado, sita en la Pereira, el día veinte y nueve del actual, hora de quince que se señaló para el remate.

Dado en Rairiz de Veiga seis de Febrero de mil novecientos cuatro—Nicolás Fernández Opazo.—De su mandato, Recaredo Bernardez.

Don Sergio Limia Maciá, Juez municipal del término de Monterrey.

Hago notorio: Que para pago de doscientas cincuenta pesetas y costas que adeuda á Perfecto Rivero Pérez, vecino de la Magdalena, en este término, se han embargado, tasado y sacan á pública subasta como de la pertenencia de Dámaso Araujo, del mismo, las fincas siguientes:

	Pesetas.
1.ª Una casa de planta baja en el casco del pueblo y sitio de Periquella, señalada con el número cincuenta y dos, cubierta de teja, solar cincuenta metros cuadrados; linda por derecha que es el Este otra de Teresa Justo, izquierda que es el Oeste huertas de Benito Ferreiro y otros y espalda huertas de herederos de Blas Rivero: tasada en cien pesetas.	100
2.ª Otra casa de planta baja, sin número, cubierta de paja, solar doscientos cincuenta metros cuadrados; linda por derecha que es el Oeste otra de Manuel Gardón, callejón en medio, izquierda que es el Este otra de don Isidoro Gallego y espalda huerta de José Benito Fernández: tasada en ciento sesenta pesetas.	160
3.ª As Pallas, tierra á labradio, de cinco áreas sesenta centiáreas: linda Norte y Este más de Francisco Fernández y Oeste de Teresa Justo, tasada en treinta pesetas.	30
4.ª Al mismo sitio otro labradío de tres áreas; linda Norte más de Francisco Carballal González, Sur y Este camino y Oeste más de Bernardo Fernández: tasada en veinticinco pesetas	25
Suma total	315

Cuyas fincas radican en el pueblo y término del expresado Magdalena, no se le conocen cargas ni existen títulos de pertenencia que se suplirán por cuenta del rematante y se sacan á pública subasta por término de veinte días hábiles, señalándose para el remate de las mismas á las nueve del dia veinte del próximo mes de Febrero en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle Mayor de este pueblo, que serán rematadas al más ventajoso postor, cubriendo las dos terceras partes del precio de tasa, previa consigna en la mesa del Juzgado del diez por ciento de dicha tasa.

Dado en Villaza de Monterrey á veintisiete de Enero de mil novecientos cuetro. — Sergio Limia.—De su mandado, Vicente Bazal.

Don Nicolás Fernández Opazo, Juez municipal de Rairiz de Veiga:

Hago público: que en ejecución de sentencia, en juicio verbal civil seguido á instancia de don Inocencio Morgade, vecino de Congostro, contra José Fernandez Morgade, vecino de San Miguel, sobre pago de cien pesetas procedentes de préstamo, se sacan á pública subasta los bienes embargados preventivamente por señalamiento del acreedor, de la pertenencia del deudor, los siguientes:

	Pesetas.
1.ª Naval ó Perta, de tres áreas, seis centeareas de cabida; lindaute por Este de Francisca Fernández, Sur y Norte camino público y Oeste casa del mismo demandado: valor cien pesetas.	100
2.ª Otros Linares, de seis áreas nueve centiáreas; lindante	

Pesetas.

por Este de Ramón López, Sur de José da Cal, Oeste de Martin Morgade y Norte de Ignacio Fernández: valor cien pesetas. 100

3.ª Centenar á Cegeñeira, de catorce areas ochenta centiareas; linda por Este de Dolores Rascado, Sur de Francisco de Castro, Oeste de los herederos de Cipriano Fernández y Norte de Cosme Ferreiro: valor setenta pesetas . 70

Radican en la parroquia de Congostro y de ellos no hay titulos de propiedad.

Las personas que les interese la adquisición, concurrirán á la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Pereira, el dia veinte y uno del actual hora de diez, que se ha señalado para el remate.

Dado en Rairiz de Verga á seis de Febrero de mil novecientos cuatro.—Nicolás Fernández Opazo.—De su mandato Recaredo Bernardez.

Don Nicolás Fernández Opazo, Juez municipal de Rairiz de Veiga.

Hago público. Que en ejecución de sentencia en juicio verbal civil seguido á instancia de don Inocencio Morgade, vecino de San Miguel, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas procedentes de préstamo, se sacan á pública subasta los bienes embargados preventivamente por señalamiento del acreedor, como de la pertenencia del deudor los siguientes:

Pesetas.

1.ª Naval ó Forno, de nueve áreas doce centiáreas de cabida; lindante por Este casa del mismo demandado, Sur camino travesío: valor doscientas veinticinco pesetas. 225

2.ª Otro á Corona, de siete áreas catorce centiáreas de cavida; lindante por Este de Teresa Ogando, Sur de Engracia Domíngnez, Oeste de Francisca Méndez y Norte camino público: valor ciento cincuenta y tres pesetas. . 153

3.ª Otro en Currás, de seis áreas doce centiáreas de cavida; lindante por Este y Norte de José da Cal, Sur de José Blanco y Oeste de Antonio Fernández valor cien pesetas. . 100

Cuyas fincas radican en la parroquia de Congostro y de ellas no hay títulos de propiedad.

Las personas que deseen adquirirlas pueden concurrir á la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Pereira el dia ventinueve próximo, hora de once, que se ha fijado para el remate.

Rairiz de Veiga seis de Febrero de mil novecientos cuatro.—Nicolás Fernández Opazo.—De su orden, Recaredo Bernárdez.

Don Nicolás Fernández Opazo, Juez municipal de Rairiz de Veiga.

Hago público: Que en ejecución de sentencia en juicio verbal civil seguido á instancia de Ignacio Fernández Morgade, vecino de San Miguel de Congostro, contra su convecino José Fernández Morgade, sobre pago de ciento sesenta y tres pesetas, se sacan á pública subasta los bienes embargados preventivamente por señalamiento del demandante, como de la pertenencia del deudor los siguientes:

Pesetas

1.ª Casa de alta y bajo, con patio al Sur y un pajar al Norte, de unos doce metros de cabida; lindante derecha entrando terrenos de la misma casa y lo mismo por izquierda, trasera el pajar y frontis calle, cuya finca radica en el referido pueblo de San Miguel: valor setecientas cincuenta pesetas. . 750

De ella no hay títulos de propiedad.

Las personas que deseen su adquisición, pueden concurrir á la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Pereira el dia veintinueve del actual. hora dieciseis que se ha señalado para el remate.

Rairiz de Veiga seis de Febrero de mil novecientos cuatro.—Nicolás Fernández Opazo.—De su orden, Recaredo Bernárdez.

Don Elisardo Limia Macía, Secretario del Juzgado municipal de Verín.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Verín á veintisiete de Enero de mil novecientos cuatro; vistas por el señor don Luis Miñambres Fernández, Juez municipal de este término las precedentes diligencias de juicio verbal civil seguido á instancia de don Nicolás Losada Gardón, mayor de edad, párroco de Mandin de donde es vecino, contra y en rebeldía de Benito y Candida Rodríguez Pérez, mayores de edad, labradores y de la misma vecindad, sobre pago de cantidad de pesetas.

Fallo: Que estimando la demanda, debo de condenar y condeno á los demandados Benito y Candida Rodríguez Pérez, á que paguen al demandante don Nicolás Losada Gardón, la cantidad de noventa pesetas; tres ollas de vino y tres ferrados de centeno ó su equivalencia en metálico á fe de valores, por el concepto que dicha demanda expresa, y al pago de las costas y gastos del juicio.

Así por esta mi sentencia que se notificará por medio del «Boletín oficial» de la provincia sinó solicitare el demandante se hiciere personalmente á los demandados rebeldes, según lo dispuesto en el artículo sietecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil en relación con el doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la misma, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Luis Miñambres.»

Y para que tenga efecto lo acordado en la sentencia inserta, expido el presente que firmo en Verin á veintisiete de Enero de mil novecientos cuatro.—Elisardo Limia.—Visto bueno: El Juez municipal, Luis Miñambres,

---

Don Nicolás Fernández Opazo, Juez municipal de Rairiz de Veiga.

Hago público: Que en ejecución de sentencia en juicio verbal civil seguido á instancia de Ignacio Fernández Morgade, vecino de San Miguel de Congostro, contra su convecino José Fernández Morgade, sobre pago de doscientas veinte pesetas, se sacan á pública subasta los bienes embargados preventivamente por señalamiento del demandante, como de la pertenencia del deudor, siguientes:

Pesetas.

1.ª Centenar ó Soutiño, de seis áreas nueve centiáreas; linda por Este de José da Cal; Sur de Francisca Fernández, Oeste de Marcelo Fernández y Norte de José da Cal: valor sesenta pesetas. . 60

2.ª Otro Tras-castro, de nueve áreas seis centiáreas; linda por Este de Ramón López, Sur de Dolores Rascado, Oeste de Fernando Fidalgo y Norte de Francisca Fernández: valor treinta pesetas. . 30

3.ª Otro y tojal en idem, de nueve áreas seis centiáreas; linda por Este de Francisca Fernández, Sur de Ramón López, Oeste de Manuel López y Norte de Miguel Rodríguez: valor veinticinco pesetas. 25

4.ª Prado ó Forno, de cinco áreas nueve centiáreas; linda por Este de Ramón López, Sur de José da Cal, Oeste de Dolores Rascado y Norte camino público: valor ciento veinte y cinco pesetas. 125

Radican en la parroquia de Congostro y de ellas no hay títulos de propiedad.

Las personas que deseen adquirirlas pueden concurrir á la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Pereira, el dia veintinueve del actual, hora de que se ha señalado para el remate.

Rairiz de Veiga seis de Febrero de mil novecientos cuatro.—Nicolás Fernández Opazo.—De su orden, Recaredo Bernárdez.

IMP. LA EDITORIAL